



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente No.</b>	<b>1100133350262017-00128-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Omaira Janneth Mendez Garzon</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de Sibate</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**Omaira Janneth Mendez Garzon** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se suprimió el cargo que venía desempeñando la accionante.

Ahora bien, este Despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

**Consideraciones**

Se tiene que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El artículo 166 *ibídem* enlistó los documentos anexos que se hacen exigibles para la presentación de demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en efecto establece la norma:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."**

Negrillas del Despacho

Revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

Al realizar una revisión de la integridad de las piezas procesales que acompañan la demanda, el Despacho echa de menos el oficio número DAM 790.2016 TRD 100.7 del 21 de octubre del 2016, emitido por el alcalde del Municipio de Sibaté a través del se hace saber a la actora los efectos particulares del acto administrativo general contenido en el Decreto No 127 del 20 de octubre de 2016, siendo esta última la principal decisión administrativa respecto de las cual se pretende adelantar el control jurisdiccional.

Así mismo, este despacho insiste en la importancia de tal oficio, debido no solo al imperativo legal de la norma señalada, sino porque es sobre este y su respectiva constancia de notificación que se llega a determinar si hay a lugar a la caducidad del medio de control, esto en razón a lo consagrado en el artículo 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"ARTICULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

***Iguualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".***

Negrillas del Despacho

Muy a pesar que el accionante manifiesta dentro de la demanda encontrarse dentro del término legal en virtud a que se está tratando de prestaciones sociales periódicas, debe señalarse que el Consejo de Estado determino que *"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino*

*también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.***<sup>1</sup> (Subrayas fuera del texto).

Dejando en claro así, que al suprimirse el cargo que venía desempeñando la accionante produciendo su desvinculación, la periodicidad en la retribución dejó de estar vigente, por lo que no existe en la actualidad una prestación periódica en lo reclamado, y en ese orden de ideas el Término de caducidad es el general de 4 meses establecido en el art. 164 numeral 2° literal D de la ley 1437 de 2011.

El tercer aspecto que impide admitir la demanda, recae en la falta de conciliación extrajudicial.

El artículo 161 ibidem estableció los requisitos previos exigibles para la presentación de demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en efecto establece la norma:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.\**

Visto esto y al realizar una revisión de la integridad de las piezas procesales que acompañan la demanda, el Despacho evidencia la falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto, esto es el adelantamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

Se aclara que el contenido de las pretensiones de la demanda permite establecer que se trata de la discusión en cuanto a la legalidad del retiro del servicio de la actora, aspecto que es un asunto o derecho incierto y discutible, así como su reintegro, elemento este que ratifica la exigencia del requisito previamente señalado.

Por último, este despacho advierte la falta de estimación razonada de la cuantía, incumpliendo de esta manera lo estipulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 162 en su numeral sexto.

**“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

(...).

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

Visto esto y al realizar una revisión de la integridad de las piezas procesales que acompañan la demanda, el Despacho evidencia que la actora no estimó la cuantía en los términos definidos por la norma señalada en precedencia y el artículo 157<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, pues se limitó a expresar de manera genérica que estimaba la cuantía en OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.294.000.00), sin explicar de dónde obtiene dicha valor.

En dicho acápite se indica que esta cuantía resulta de la asignación mensual que percibía la accionante y los demás factores salariales, sin embargo, esto sin determinar de manera concreta y específica estos valores.

<sup>2</sup> **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.  
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En ese sentido se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **Resuelve**

**Primero.- Inadmitir la demanda** instaurada por **Omaira Janneth Mendez Garzon** en contra del **Municipio de Sibate**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Jorge Luis Lubo Sprockel  
Juez



**JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

Por anotacion en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior **NOVENIS DE MAYO DE 2017**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO**  
SECRETARIA